

# CONSTITUCION DE LA REPUBLICA<sup>1</sup>

## ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

### DECRETO NÚMERO 131<sup>2</sup>

#### PREAMBULO

Nosotros, Diputados electos por la voluntad soberana del pueblo hondureño, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios y el ejemplo de nuestros próceres, con nuestra fe puesta en la restauración de la unión centroamericana e interpretando fielmente las aspiraciones del pueblo que nos confirió su mandato, decretamos y sancionamos la presente Constitución para que fortalezca y perpetúe un estado de derecho que asegure una sociedad política, económica y socialmente justa que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre, como persona humana, dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa y el bien común.

#### CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

##### TITULO I

##### DEL ESTADO

##### CAPITULO I

##### DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

**Artículo 1.-**Honduras es un Estado de derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social.

---

<sup>1</sup> Revisada y actualizada al 31 de agosto de 2008 teniendo como fuente las publicaciones realizadas en el Diario Oficial "La Gaceta".

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 23,612 del día 20 de enero de 1982.

## CAPITULO XII DEL PODER JUDICIAL

**Artículo 303.**-La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. El Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones, los Juzgados y demás dependencias que señale la Ley.

En ningún juicio habrá más de dos instancias; el juez o magistrado que haya ejercido jurisdicción en una de ellas, no podrá conocer en la otra, ni en recurso extraordinario en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

Tampoco podrán juzgar en una misma causa los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.<sup>103</sup>

**Artículo 304.**-Corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado. En ningún tiempo podrán crearse órganos jurisdiccionales de excepción.<sup>104</sup>

**Artículo 305.**-Solicitada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, los jueces y magistrados no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio u oscuridad de las leyes.<sup>105</sup>

**Artículo 306.**-Los órganos jurisdiccionales requerirán en caso necesario el auxilio de la Fuerza Pública para el cumplimiento de sus resoluciones; si les fuere negado o no lo hubiere disponible, lo exigirán de los ciudadanos.

Quien injustificadamente se negare a dar auxilio incurrirá en responsabilidad.<sup>106</sup>

---

<sup>103</sup> El Artículo 303 fue reformado mediante Decreto No. 262-2000 de fecha 22 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 26 de febrero de 2001, el que fue ratificado mediante Decreto No. 38-2001 de fecha 16 de abril de 2001, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 29 de mayo de 2001, incluyéndose en la presente edición el Artículo actualizado.

Posteriormente, el Artículo 303 fue reformado mediante Decreto No. 381-2005 de fecha 20 de enero de 2006, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 4 de febrero de 2006; sin embargo el mismo no fue ratificado en la subsiguiente legislatura como lo establece la Constitución de la República, por lo que la reforma no entró en vigencia.

<sup>104</sup> El Artículo 304 fue reformado mediante Decreto No. 262-2000 de fecha 22 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 26 de febrero de 2001, el que fue ratificado mediante Decreto No. 38-2001 de fecha 16 de abril de 2001, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 29 de mayo de 2001, incluyéndose en la presente edición el Artículo actualizado.

<sup>105</sup> El Artículo 305 fue reformado mediante Decreto No. 262-2000 de fecha 22 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 26 de febrero de 2001, el que fue ratificado mediante Decreto No. 38-2001 de fecha 16 de abril de 2001, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 29 de mayo de 2001, incluyéndose en la presente edición el Artículo actualizado.